

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, de manera virtual informándole que la parte actora presentó recurso de Reposición contra el punto segundo del auto N° 350, al que se le dio el trámite de ley. No corrieron términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, por orden del gobierno nacional y del CSJ, debido a la pandemia que azota al mundo. Provea. Cali, Julio 01 del 2020

SECRETARIA

Auto No.876

Cali, agosto trece (13) del dos mil veinte (2020)

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra la decisión tomada en el numeral 2 del auto 350 del 14 de noviembre del 2020, providencia mediante la cual se ordenó que previo a decretar las medidas cautelares se requiera al peticionario de ellas, para que aportara el valor estimado de los bienes objeto de la medida.

Soporta el recurso en resumen en que:

- Radicó oficio informando el valor de las pretensiones de la demanda, el que fijó en la suma de cuarenta y dos millones quinientos veinticinco mil quinientos pesos (\$42.525.500) que corresponden al 50% del avalúo del predio sobre el que pretende el 50% como pretensión de la demanda.
- Que el numeral 2 del art. 590 del C.G.P. señala que para que se lleven a cabo las medidas cautelares el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Con base en lo anterior y dado el monto de la caución fijada en el auto atacado, solicita se reponga parcialmente este y considere el monto de la caución sobre el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir sobre \$42.525.500.oo.

Pará resolver se considera:

Estamos frente a la decisión de una medida cautelar dentro de un proceso declarativo de unión marital de hecho, que como tal genera una expectativa de derecho porque de antemano no está reconocido este, y es desde su existencia como UNION MARITAL DE HECHO, declarada por las formas que la ley establece, que nace la sociedad patrimonial, pues si bien es cierto que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de bienes, tienen una relación estrecha, la segunda deviene de la existencia de la primera, sin unión marital no hay sociedad patrimonial, así lo prescribe la ley 54 de 1990 cuando ordena que la sociedad patrimonial de bienes se presume de la existencia de la unión marital, ya que el nacimiento de aquella esta condicionada inexorablemente a la decisión que esta operadora judicial tome, todo ello según el cúmulo probatorio que las partes brinden en pro o en contra de tal pedido. Cabe anotar que es obligación del despacho garantizar los derechos de ambas partes trabadas en la Litis; es por ello que el legislador dispuso en los procesos declarativos la fijación de una garantía legalmente denominada como

caución, la cual cumple con el propósito garantista de salvaguardar los perjuicios generados a la parte contraria, todo ello en el eventual caso que se denieguen las pretensiones de la parte actora, iterándose que la solicitud de declaratoria de la unión marital de hecho es tan solo una mera expectativa procesal.

Para el caso que nos ocupa, con la demanda se pretende la declaración de la unión marital de hecho en el rango de tiempo determinado en ella misma, de la sociedad patrimonial en el mismo tiempo y su disolución y estado de liquidación.

Frente a las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos para los bienes sujetos a registro y, este es un proceso declarativo, están señaladas en el art. 590 del C.G.P. y, así se ordenó en el auto que admitió la demanda para las solicitadas por la parte actora, -- incluso como subsidiaria, -- previo a la constitución de una caución, para cuyo efecto se requería conocer el valor de las pretensiones, valor que aunque no está expresamente definido en la demanda como un acápite de la misma, si puede establecerse este, de una revisión exhaustiva de sus anexos que como tales hacen parte de la demanda, y que corresponden a los certificados catastrales de los bienes inmuebles sobre los que se solicitó la medida cautelar, donde se registra en avalúo catastral de los mismos para un total: \$85.051.000. oo, que no corresponde desde luego a la cuantía, sino al valor total del bien.

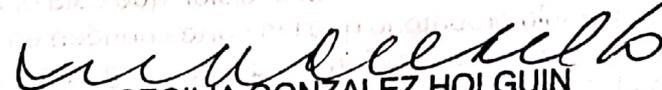
Revisados los valores aportados al proceso por la parte actora, le asiste la razón en cuanto a que el valor fijado por el juzgado como valor sobre el que se fijará la caución, no corresponde al 20% de las pretensiones de la demanda relacionada por la parte actora, ya que al tomar como valor de la pretensión el 50% del avalúo del bien, es sobre este que debe aplicarse el 20% fijado por el norma ya citada, razón por la cual se repondrá el auto atacado adecuando el valor de la caución al 20% de las pretensiones de la demanda que corresponden al 50% de \$85.051.000,oo.

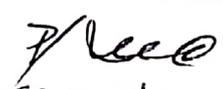
Por lo antes expuesto, se ORDENA:

- 1.- REVOCAR el numeral 2º del auto 350 obrante a folios 80.
- 2.- En consecuencia debe la parte actora prestar caución por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000,oo), para decretar la medida cautelar solicitada por la actora con la que se garantizará el pago de costas y perjuicios con ocasión del decreto de la misma.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

Juzgado 4 de familia
Estado no 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)
Cali, 31 Agosto/2020

Secretaria.